

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICACION:** 1100140880182021005300  
**ACCIONANTE:** JUAN CARLOS ROMERO MUÑOZ  
**ACCIONADO:** COMPENSAR EPS  
**DECIDE:** TUTELA  
**CIUDAD Y FECHA:** BOGOTA D.C., MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **JUAN CARLOS ROMERO MUÑOZ** contra **COMPENSAR EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y la igualdad.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

El señor **JUAN CARLOS ROMERO MUÑOZ**, presentó demanda de tutela a través de la cual solicita se ordene a **COMPENSAR EPS**, para que le conceda la totalidad de la incapacidad por la enfermedad de origen común que padeció, esto es, por Covid-19.

Al efecto, expuso que el día 23 de octubre de 2020 se practicó la prueba del Covid-19 en la Cruz Roja Colombiana la cual dio positiva, motivo por el cual le fue otorgada una incapacidad por el termino de cinco días, esto es, desde el 23 al 27 de octubre de 2020. Agregó, que el día 30 de octubre de 2020 se le realizó cita virtual ante Compensar EPS, entidad a la cual se encuentra afiliado y en dicha ocasión el médico le otorgo dos días adicionales a la incapacidad inicial.

Precisó, que el día 10 de noviembre de 2020 impetró derecho de petición ante Compensar EPS, con el fin de que le otorgara los días restantes del aislamiento obligatorio de los 14 días por la enfermedad que padeció, sin embargo, la

solicitud le fue negada por la demandada, situación por la que considera se le están vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital y la igualdad.

Mediante auto del pasado 2 de marzo, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a **COMPENSAR EPS**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa.

## **1.2. Respuesta de la accionada.**

### **1.2.1. COMPENSAR EPS.**

A través de respuesta allegada vía correo electrónico la accionada señaló que los profesionales de la salud gozan de autonomía médica en la expedición de incapacidades, lo cual se fundamenta el criterio médico y en el estado de salud del paciente. Agregó, que la Ley 1438 del 2011 y la Ley 1751 de 2015 dotan a los profesionales de la salud de independencia para adoptar las decisiones relativas al diagnóstico de sus pacientes, lo que incluye la posibilidad de expedir incapacidades.

Explicó, que esa entidad es ajena a las determinaciones médicas y para el caso del COVID-19 y todo lo que ello deriva, casos sospechosos o confirmados, la emisión de la incapacidad está dentro del acto médico y cuando no hay lugar a ella por carencia de sintomatología que impida trabajar, se emite un certificado de la condición de aislamiento para que el empleador tome las medidas indicadas por el gobierno nacional. Por lo tanto, la emisión de la incapacidad es parte del acto médico y no de un procedimiento administrativo, con lo cual el médico es quien define y con su criterio se procede.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela y en consecuencia negar el amparo solicitado, toda vez que no existe alguna conducta de COMPENSAR EPS que pueda considerarse violatoria de los derechos fundamentales del accionante.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **2.1. Competencia.**

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que estableció reglas para el reparto de la referida acción, dispone:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. [...]

A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y **contra particulares**".

En consecuencia, este juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la Entidad Promotora de Salud **COMPENSAR EPS**, entidad de carácter privado encargada de la prestación del servicio público de salud.

## **2.2. Problema Jurídico.**

Vistos los antecedentes reseñados, se entrará a establecerse si al señor **JUAN CARLOS ROMERO MUÑOZ**, se le han vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital y la igualdad, por haber **COMPENSAR EPS** negado la expedición de la totalidad de la incapacidad por Covid-19.

Con el fin de abordar dicho planteamiento, esta Juez Constitucional examinará, desde la perspectiva jurisprudencial, la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto; para luego establecer si se vulneraron o no derechos y garantías constitucionales de titularidad del accionante.

## **2.3. Procedencia de la acción de tutela.**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, al cual puede acudir cualquier persona en contra de cualquier autoridad pública o privada, cuando ésta por su acción u omisión le haya causado la vulneración de cualquier derecho constitucional de carácter fundamental.

En el presente caso, se invoca el amparo constitucional por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y la igualdad del señor **JUAN CARLOS ROMERO MUÑOZ**, al negarle **COMPENSAR EPS** la expedición de la totalidad de la incapacidad por Covid-19.

Por el carácter de fundamental que los derechos al mínimo vital y la igualdad ostentan, son susceptibles de ser protegidos por medio de la presente acción constitucional, no cabe duda entonces, que esta Juez está en plena facultad de

verificar si en la situación fáctica dada a conocer, se están vulnerando o poniendo en peligro los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende.

#### **2.4. Caso concreto.**

El señor **JUAN CARLOS ROMERO MUÑOZ**, quien fue diagnosticado de Covid-19, presentó solicitud de amparo contra **COMPENSAR EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y la igualdad, al no expedirle la totalidad de la incapacidad dentro del aislamiento obligatorio, en razón a la enfermedad de origen común que padeció.

Por su parte, la accionada **COMPENSAR EPS** durante el curso del trámite de la acción constitucional expuso que esa entidad es ajena a las determinaciones médicas y para el caso del COVID-19 y todo lo que ello deriva, casos sospechosos o confirmados, la emisión de la incapacidad está dentro del acto médico y cuando no hay lugar a ella por carencia de sintomatología que impida trabajar, se emite un certificado de la condición de aislamiento para que el empleador tome las medidas indicadas por el gobierno nacional. Por lo tanto, la emisión de la incapacidad es parte del acto médico y no de un procedimiento administrativo, con lo cual el médico es quien define y con su criterio se procede.

Así las cosas, debe decirse que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

En el mismo sentido lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencias como la SU-975 de 2003<sup>1</sup> o la T-883 de 2008<sup>2</sup>, al afirmar que *"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)"*<sup>3</sup>, ya que *"sin la existencia de un acto*

---

<sup>1</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>3</sup> T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

*concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*<sup>4</sup>.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que de acuerdo a la respuesta ofrecida por la accionada el señor **JUAN CARLOS ROMERO MUÑOZ**, actualmente se encuentra recibiendo los servicios médicos que ha requerido por parte de **COMPENSAR EPS**, y si bien le fue negada la solicitud que elevó ante la demandada en torno a que se le expidiera la totalidad de la incapacidad en razón a la enfermedad de origen común que padeció, esto es, Covid-19, ello obedeció a que tal situación no es de competencia de dicha entidad, pues el médico tratante es autónomo en definir el lapso de tiempo de la incapacidad que le otorga a los pacientes en razón al estado de salud en que se encuentra al momento de la atención médica, por lo tanto si no le fue expedida más incapacidad tal hecho escapa de las obligaciones que le competen a la accionada.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, el Juzgado advierte que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el peticionario, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del actor, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada.

Corolario de lo anterior, es imperioso concluir que en el caso concreto no se ha presentado amenaza o vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de la entidad accionada **COMPENSAR EPS**, de manera que, la intervención del juez constitucional no resulta necesaria, como quiera que no se avizora la existencia de un hecho generador de la presunta afectación, tampoco vulneración o amenaza de las garantías fundamentales cuya protección se invoca, razones suficientes para que este Juzgado considere que la tutela impetrada por el señor **JUAN CARLOS ROMERO MUÑOZ** deviene improcedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>4</sup> SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor **JUAN CARLOS ROMERO MUÑOZ** contra **COMPENSAR EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la acción constitucional a **COMPENSAR EPS**.

**TERCERO: NOTIFICAR**, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**

**Firmado Por:**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO  
JUEZ**

**JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0053-00  
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ROMERO MUÑOZ  
ACCIONADA: COMPENSAR EPS

Código de verificación:

**8707a768eeb44b82b69130e2caf03b3e3f7c1dc246854292d06304d7fb  
6a9010**

Documento generado en 16/03/2021 04:15:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**